

**COMPARADO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE EL RETIRO EXCEPCIONAL DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL EN LAS CONDICIONES QUE INDICA BOLETINES N<sup>os</sup> 13.501-07, 13.617-07 y 13.627-07, refundidos.**

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
<p align="center">PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:</p> <p>“Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:</p> <p>“TRIGÉSIMA NOVENA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los <u>afiliados</u> del sistema <b>privado</b> de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el diez por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a ciento cincuenta unidades de fomento y un mínimo de treinta y cinco unidades de fomento. En el evento de que el diez por ciento de los fondos acumulados sean inferiores a treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. <b>En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a las treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.</b>”</p>	<p align="center"><b>Disposición TRIGÉSIMA NOVENA transitoria</b></p> <p align="center"><b>Inciso primero</b></p> <p><b>2.-</b> Del Honorable Senador señor Castro, para agregar a continuación de la palabra “afiliados” la expresión “y pensionados”.</p> <p><b>3.-</b> De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, para efectuar las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Suprímase la expresión “privado”.</p> <p>b) Agrégase la frase, “señalados en el inciso 2º”, entre la coma (,) que sucede al guarismo 1980 y la preposición “de”.</p> <p>c) Sustitúyase la frase final del inciso primero, por la siguiente: “En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a las treinta y cinco unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta. En caso de retirar más de un 10% de sus fondos, deberá obligatoriamente complementar la diferencia en la forma establecida en el inciso séptimo.”.</p>	<p align="center"><b>Artículo único</b></p> <p><b>1.-</b> De la Honorable Senadora señora Rincón, para reemplazar el artículo único propuesto por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO ÚNICO. - Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:</p> <p>“TRIGÉSIMA NOVENA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados, ya sea que se mantengan o no en actividad, sean afiliados cotizantes o afiliados pensionados, del sistema privado de pensiones regidos por el decreto ley N° 3.500 de 1980, y a quienes mantengan una cuenta de capitalización individual, de forma voluntaria y por única vez, a retirar el 10% (diez por ciento) de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria, con un mínimo de 35 U.F. (treinta y cinco unidades de fomento) y un máximo de 150 U.F. (ciento cincuenta unidades de fomento), sin perjuicio de que el afiliado, eventualmente, podrá solicitar el retiro de un monto inferior al mínimo señalado. En el evento de que los fondos acumulados por el afiliado sean</p>

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
		<p>inferiores a 35 U.F. (treinta y cinco unidades de fomento), el afiliado podrá retirar hasta el total de los fondos acumulados en dicha cuenta.</p> <p>Los retiros que se efectúen conforme a este artículo serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y en general las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19, no pudiendo considerarse este retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.</p> <p>Los afiliados podrán reintegrar hasta el total de los fondos retirados aumentando el porcentaje legal de cotizaciones obligatorias o con aportes previsionales voluntarios de acuerdo a un plan de reintegro con opciones propuestas por la Administradora respectiva.</p> <p>Los Fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria, no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra. Además, no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.</p> <p>Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o</p>

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
		<p>administrativa, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.</p> <p>Los afiliados podrán efectuar, entre el décimo y el nonagésimo día desde la entrada en vigencia de la presente ley, la solicitud del retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las Administradoras de Fondos de Pensiones dentro de los primeros 10 días desde la entrada en vigencia de la presente ley, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de este artículo le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a una "Cuenta 2" sin comisión de administración ni costo alguno para él o a una cuenta bancaria de su titularidad, en hasta tres cuotas de un máximo de 50 U.F cada una.</p> <p>La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de este artículo, no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que con motivo de la aplicación del presente artículo se efectúen y al Banco Central cuando corresponda.</p> <p>La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones contenidas en el presente artículo, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.</p>

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
	<p><b>4.-</b> De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar un inciso segundo nuevo al artículo único propuesto, del siguiente tenor:</p> <p>“Los afiliados podrán reintegrar hasta el total de los fondos retirados aumentando el porcentaje legal de cotizaciones obligatorias o con aportes previsionales voluntarios, dentro de los 60 meses siguientes a su efectivo retiro, de acuerdo a un plan de reintegro con opciones propuestas por la Administradora respectiva. En caso de efectuar el reintegro dentro de los 60 meses siguientes al retiro, podrán efectuar por única vez un nuevo retiro, en las mismas condiciones de este artículo, será reintegrado dentro de un plazo máximo de 36 meses, pudiendo recurrir a retención de devolución de impuestos para el efecto de completar el reintegro.”.</p>	
	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p><b>5.-</b> De los Honorables Senadores señores Araya y Bianchi, para incorporar el siguiente inciso segundo nuevo:</p> <p>“Se considerarán afiliados al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidos aquellos que sean beneficiarios de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p><b>6.-</b> De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, para incorporar el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Sólo podrán solicitar el retiro regulado en el inciso anterior, los siguientes trabajadores:</p> <p>a) Los que se hubieren acogido al régimen establecido en la ley N°21.232;</p> <p>b) Aquellos a quienes se hubiese puesto término a su contrato de trabajo desde el 1° de julio de 2019 a la fecha de publicación de esta reforma, ambas fechas inclusive, acreditado por la Dirección del Trabajo;</p> <p>c) Los trabajadores con contrato de trabajo que hubieren pactado una reducción de ingresos con sus empleadores por un monto superior al 25% de sus ingresos, a partir del 1° de marzo de 2020 y cuya última renta imponible fuese igual o inferior a 70 Unidades de Fomento;</p> <p>d) Los trabajadores independientes que emitieren boletas de honorarios y que hubieren visto reducidos sus ingresos en un mínimo de 15%, a partir del 1° de marzo de 2020 en relación al promedio de los tres meses anteriores, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, y cuya última renta imponible fuese igual o inferior a 70 Unidades de Fomento.”.</p> <p>e) Las personas naturales organizadas como empresas individuales, conforme al artículo 2°, N°10, inciso 2°, de la ley sobre impuesto a la renta y que hubieren visto reducidos sus ingresos en un mínimo de 15%, a partir del</p>	

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
	<p>1º de marzo de 2020 en relación al promedio de los tres meses anteriores, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos y cuya última renta imponible fuese igual o inferior a 70 Unidades de Fomento.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	
<p><b>Los Fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p><b>7.-</b> De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, para modificar el inciso segundo, que dice:</p> <p>“Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición no constituirán renta o remuneración para los afiliados que el último mes imponible, previo a la vigencia de la presente ley, hayan percibido un ingreso de hasta 70 UF. En consecuencia los afiliados que hayan percibido un ingreso menor al antes indicado estarán eximidos del pago de impuestos. Todos los retiros estarán exentos del pago de Comisiones.”.</p>	
<p><b>La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar en virtud del inciso anterior se efectuará de la siguiente manera:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p><b>8.-</b> De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, para sustituir los incisos 3º, 4º y 5º por el siguiente:</p> <p>“La entrega de los fondos retirados, se efectuará en tres cuotas. La primera cuota, equivalente al 40% del total del retiro, se pagará en un plazo máximo de 20 días hábiles desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado; la segunda cuota, equivalente al 30% del total</p>	

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
<p><b>El cincuenta por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado.</b></p> <p><b>El cincuenta por ciento restante, en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.”.”</b></p>	<p>del retiro, dentro de los veinte días siguientes al pago de la primera cuota, y; la terca cuota, equivalente a 30% restante, dentro de los veinte días siguientes al pago de la segunda cuota.”.</p>	
	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p><b>9.-</b> Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente inciso sexto nuevo:</p> <p>Los Bancos e Instituciones Financieras que reciban los depósitos de los fondos retirados por el afiliado, no podrán efectuar cargos o descuento alguno, por créditos o cualquier otro concepto que pueda mantener el afiliado, ya sea con la respectiva Institución que reciba los fondos o con cualquier tercero.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	
	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p><b>10.-</b> Del Honorable Senador señor Moreira, para agregar el siguiente inciso final:</p> <p>“Los fondos previsionales de los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, ahorrados tanto en forma obligatoria como voluntaria, serán inexpropiables. La Constitución asegura a todos los chilenos la propiedad individual sobre sus fondos</p>	

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
	<p>previsionales ahorrados y ninguna ley podrá privarlos de ellos total o parcialmente bajo ningún respecto, salvo el pago de compensación económica determinada por sentencia judicial ejecutoriada.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	
	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p><b>11.-</b> De los Honorables Senadores señores Araya y Bianchi, para incorporar el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 120 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	
	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p><b>12.-</b> De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, para agregar el siguiente inciso nuevo:</p> <p>"Los afiliados deberán optar entre el retiro del 10% de sus fondos provisionales y por cualquier beneficio que se encuentre actualmente en trámite para mitigar los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19. Los afiliados que opten por retirar el 10% de sus fondos de pensiones, podrán optar, además, a que el Estado complemente sus fondos</p>	

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
	<p>previsionales hasta por un máximo de 110 UF, depositando esos fondos en sus cuentas individuales. El afiliado que opte por este beneficio deberá devolver al Fisco el 80% de los fondos transferidos, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses, siendo la primera de un 10% y las tres restantes, de un 30% del monto correspondiente. La primera cuota deberá enterarse el año 2022. Los afiliados que opten por este beneficio pagarán en forma contingente a su ingreso en un monto máximo que no podrá exceder de un 5% de sus rentas anuales. El saldo insoluto será condonado.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	
	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p><b>13.-</b> De los Honorables Senadores señores Durana y Sandoval, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los fondos previsionales de los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, ahorrados tanto en forma obligatoria como voluntaria, serán inembargables e inexpropiables. La Constitución asegura a todos los chilenos la propiedad individual sobre sus fondos previsionales ahorrados y ninguna ley o decreto podrá privarlos de ellos bajo ningún respecto.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	
	<p style="text-align: center;">- - -</p>	

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
	<p><b>14.-</b> Del Honorable Senador señor Castro, para agregar los siguientes nuevos incisos:</p> <p>“El monto retirado por los afiliados y pensionados no podrá ser objeto de descuentos inmediatos o automáticos por parte de las entidades bancarias o fiscales, para hacerse pago de deudas de cualquier naturaleza.</p> <p>Excepcionalmente, si el afiliado o pensionado mantiene deuda referida a pensiones de alimentos devengadas y no pagadas, decretado por resolución judicial, la entidad pagadora estará obligada a realizar la retención con el fin de completar los respectivos pagos.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	
	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p><b>15.-</b> Del Honorable Senador señor Latorre, para agregar el siguiente artículo cuadragésimo transitorio:</p> <p>“Cuadragésima. Créase el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones. Este fondo se financiará con aportes de los empleadores y del Estado, y cuyo objetivo será financiar, bajo criterio de progresividad, complementos de pensiones producto de los montos retirados conforme al derecho que establece la anterior disposición transitoria.</p> <p>Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de un año desde publicada esta reforma constitucional enviará un mensaje al Congreso Nacional en el cual se propondrá la forma y financiamiento del Fondo Colectivo Solidario de</p>	

TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	INDICACIONES	
	<p>Pensiones. La administración del Fondo Colectivo Solidario de Pensiones será realizada por una entidad pública y autónoma de forma directa y solidaria, procediendo al momento de la jubilación del afiliado a complementar la pensión en la forma que señale la ley respectiva con el objeto de que el retiro de fondos que autoriza esta reforma constitucional no afecte el derecho a la seguridad social establecido por esta Constitución.</p> <p>La entidad pública y autónoma que administre el Fondo Colectivo Solidario de Pensiones debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado. Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las Administradoras de Fondos de Pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento.</p> <p>Si una ley se dicta antes del plazo que se señala en el inciso segundo y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	